



Dirección General

DG-0022-08-2014

Pág. 1

**C I R C U L A R**

**DG-0022-08-2014**

**PARA:** Todos los Agentes Migratorios en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Subprocesos, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería

**FECHA:** **21 de agosto del 2014**

**DE:** Kathy Rodríguez Araica  
**Directora General Migración y Extranjería**

**RIGE:** **08 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA**

**ASUNTO:** Directrices Generales sobre Visas de Ingreso para personas No Residentes

**DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO PARA PERSONAS NO RESIDENTES**

**CONSIDERACIONES INICIALES**

**PRIMERO: FUNDAMENTO LEGAL**

**LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, LEY N° 8764**

**ARTÍCULO 47.-**

*La Dirección General establecerá las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, para personas extranjeras provenientes de determinados países o zonas geográficas, con base en los acuerdos y tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.*

**ARTÍCULO 51.-**

*Las personas extranjeras que pretendan ingresar bajo la categoría migratoria de no residentes, salvo las excepciones que determinen las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, requerirán la correspondiente visa de ingreso. El plazo de permanencia será autorizado por el funcionario de la Dirección General competente al ingreso de la persona extranjera al país con base en las directrices establecidas por la Dirección General. Previo al otorgamiento de la visa, los agentes de migración en el*



Dirección General

DG-0022-08-2014

Pág. 2

*exterior deberán obtener, de la Dirección General, la respectiva autorización de ingreso, en los casos que corresponda, de acuerdo con las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes.*

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE VISAS, DECRETO EJECUTIVO 36626-G**

**ARTÍCULO 6.-**

*Las Directrices Generales de Visas de Ingreso y permanencia para no residentes, contemplarán los países que no requerirán visa, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida.*

**ARTÍCULO 8.-**

*Se considerarán como No Residentes, para los efectos de este reglamento, a las personas extranjeras a quienes la Dirección General les otorgue autorización de ingreso y permanencia por un plazo que no podrá exceder los noventa días, de conformidad con lo que establecen las Directrices Generales para el otorgamiento de Visas de Ingreso, reguladas por los artículos 47 y 48 de la Ley.*

**SEGUNDO: DEFINICIÓN DE INGRESO Y PERMANENCIA COMO NO RESIDENTE.**

Las personas admitidas al país en calidad de NO RESIDENTES podrán realizar las actividades delimitadas por la Organización Mundial del Turismo como **turismo** y comprende cualquier actividad realizada durante el viaje con fines de ocio, negocios o profesionales siempre y cuando no sean actividades remuneradas o lucrativas.

**TERCERO: EL INGRESO.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 y el Decreto Ejecutivo N° 36769-G Reglamento de Control Migratorio las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán aportar: 1) pasaporte o documento de viaje válido (ver vigencia en cada grupo a continuación), 2) visa en caso de requerirla, 3) comprobación de solvencia económica de un mínimo de USD\$100.00 (cien dólares americanos) por mes de permanencia legal en el país, 4) tiquete, boleto o pasaje de continuación de viaje o bien el plan de navegación en el conste el puerto de destino 5) No tener impedimento de ingreso al territorio nacional.

**CUARTO:** Según lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Migración y Extranjería la visa implica una mera expectativa de derecho, no supone la admisión incondicional de la persona extranjera al país ni la autorización de permanencia máxima dispuesta para el grupo o la pretendida por la persona; estará supeditada al control migratorio que el funcionario competente realice en el puesto de ingreso para verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el ingreso.

**PRIMER GRUPO**



Dirección General

DG-0022-08-2014

Pág. 3

- **INGRESO: SIN VISA CONSULAR**
- **PASAPORTE: VIGENCIA HASTA UN DÍA**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES. NO PRORROGABLES. EN CASO DE AUTORIZARSE POR UN PERIODO INFERIOR, ES PRORROGABLE HASTA COMPLETAR LOS NOVENTA DIAS NATURALES.**

Las personas extranjeras autorizadas para ingresar al país y permanecer en él bajo la categoría migratoria de no residente, por un plazo inferior a los noventa días, tendrán la posibilidad de prorrogar su permanencia, previa gestión anterior al vencimiento del plazo original autorizado y previa comprobación de que poseen medios económicos suficientes para subsistir. Revisar requisitos y procedimientos en [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr).

ALEMANIA  
ANDORRA  
ARGENTINA  
AUSTRALIA \*  
AUSTRIA  
BAHAMAS  
BARBADOS  
BÉLGICA  
BRASIL  
BULGARIA  
CANADÁ  
CROACIA  
CHILE  
CHIPRE  
DINAMARCA\*  
ESLOVAQUIA  
ESLOVENIA  
ESPAÑA  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA\*  
ESTONIA  
FINLANDIA  
FRANCIA\*  
HUNGRÍA  
IRLANDA  
ISLANDIA  
ISRAEL  
ITALIA  
JAPÓN  
LETONIA  
LIECHTENSTEIN

LITUANIA  
LUXEMBURGO  
MALTA  
MÉXICO  
MONTENEGRO  
NORUEGA\*  
NUEVA ZELANDA\*  
PAÍSES BAJOS (HOLANDA) \*  
PANAMÁ  
PARAGUAY  
POLONIA  
PORTUGAL  
PRINCIPADO DE MÓNACO  
SAN MARINO  
PUERTO RICO  
SERBIA  
SUDÁFRICA  
REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA\*\*  
E IRLANDA DEL NORTE\*\*  
REPÚBLICA CHECA  
REPÚBLICA DE COREA DEL SUR  
REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)  
RUMANIA  
SANTA SEDE VATICANO  
SINGAPUR  
SUECIA  
SUIZA  
TRINIDAD Y TOBAGO  
URUGUAY

\* Sus dependencias reciben igual tratamiento

\*\* Incluye Inglaterra, Gales y Escocia



Dirección General

DG-0022-08-2014

Pág. 4

**SEGUNDO GRUPO**

- **INGRESO: SIN VISA CONSULAR**
- **PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE TRES MESES**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES. NO PRORROGABLES. EN CASO DE AUTORIZARSE POR UN PERIODO INFERIOR, ES PRORROGABLE HASTA COMPLETAR LOS NOVENTA DIAS NATURALES.**

Las personas extranjeras autorizadas para ingresar al país y permanecer en él bajo la categoría migratoria de no residente, por un plazo inferior a los noventa días, tendrán la posibilidad de prorrogar su permanencia, previa gestión anterior al vencimiento del plazo original autorizado y previa comprobación de que poseen medios económicos suficientes para subsistir. Revisar requisitos y procedimientos en [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr).

ANTIGUA Y BARBUDA  
BELICE  
BOLIVIA  
DOMINICA  
EL SALVADOR \*  
FEDERACIÓN RUSA  
FILIPINAS  
FIYI  
GRANADA  
GUATEMALA  
GUYANA  
HONDURAS  
ISLAS MARIANAS DEL NORTE  
ISLAS MARSHALL  
ISLAS SALOMÓN  
KIRIBATI  
MALDIVAS

MAURICIO  
MICRONESIA (ESTADOS FEDERADOS)  
NAURU  
PALAOS  
REINO DE TONGA  
SAMOA  
  
SAN CRISTOBAL Y NIEVES  
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS  
SANTA LUCÍA  
SANTO TOMÉ Y PRINCÍPE  
SEYCHELLES  
SURINAM  
TUVALU  
TURQUÍA  
VANUATU  
VENEZUELA

\* Según Acuerdo Administrativo recíproco entre la DGME de El Salvador y la DGME de Costa Rica suscrito en San José el 23 de abril del 2008, se permite el ingreso de las personas nacionales de El Salvador con su pasaporte vigente hasta el día de la fecha de su vencimiento.

**TERCER GRUPO**

- **INGRESO: CON VISA CONSULAR**
- **PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE SEIS MESES**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES. PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.**



Dirección General

DG-0022-08-2014

Pág. 5

Las personas extranjeras autorizadas para ingresar al país y permanecer en él bajo la categoría migratoria de no residente, por un plazo inferior a los noventa días, tendrán la posibilidad de prorrogar su permanencia, previa gestión anterior al vencimiento del plazo original autorizado y previa comprobación de que poseen medios económicos suficientes para subsistir. Revisar requisitos y procedimientos en [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr).

ALBANIA  
ANGOLA  
ARABIA SAUDÍ  
ARGELIA  
ARMENIA  
AZERBAIYÁN  
BAHRÁIN  
BENIN  
BIELORRUSIA  
BOSNIA Y HERCEGOVINA  
BOTSUANA  
BRUNÉI-DARRUSAL  
BURKINA FASO (ALTO VOLTA)  
BURUNDI  
BUTÁN  
CABO VERDE  
CAMBOYA  
CAMERÚN  
COLOMBIA  
  
COSTA DE MARFIL  
COMORAS  
  
CHAD  
ECUADOR  
  
EGIPTO  
  
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS  
  
GABÓN  
GAMBIA  
GEORGIA  
  
GHANA  
GUINEA  
GUINEA BISSAU

MALASIA  
  
MALAUI  
MALI  
MARRUECOS  
MAURITANIA  
MOLDAVIA  
MONGOLIA  
MOZAMBIQUE  
NAMIBIA  
NEPAL  
NICARAGUA\*\*  
NÍGER  
NIGERIA  
OMÁN  
PAKISTÁN  
PAPUA NUEVA GUINEA  
PERÚ  
QATAR  
REPÚBLICA ÁRABE SAHARAHUI (SAHARA OCCIDENTAL)  
REPÚBLICA CENTRO AFRICANA  
REPÚBLICA POPULAR CHINA \*  
REPÚBLICA DE MACEDONIA  
REPÚBLICA DEL CONGO  
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO (ANTES ZAIRE)  
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS  
REPÚBLICA DOMINICANA  
RUANDA  
SENEGAL  
SIERRA LEONA  
SUDÁN DEL NORTE  
SUDÁN DEL SUR  
SWAZILANDIA  
TAILANDIA  
TAIWAN (REGIÓN)



Dirección General

DG-0022-08-2014

Pág. 6

GUINEA ECUATORIA  
INDIA  
INDONESIA  
JORDANIA  
KAZAJISTÁN  
KENIA  
KIRQUIZISTÁN  
KOSOVO  
KUWAIT  
LESOTO  
LIBERIA  
LIBIA  
LÍBANO  
MADASCAR

TANZANIA  
TAYIKISTÁN  
TIMOR ORIENTAL  
TOGO  
TÚNEZ  
TURKMENISTÁN  
UCRANIA  
UGANDA  
UZBEKISTÁN  
VIET NAM  
YEMEN  
YIBUTI  
ZAMBIA  
ZIMBABUE

\* Adicionalmente ver apartado de Excepciones de Ingreso para nacionales de países del tercer grupo, punto 6 y siguientes.

**\*\* El plazo de permanencia legal para las personas provenientes de la República de Nicaragua será hasta 90 días naturales.**

**CUARTO GRUPO**

- **INGRESO: CON VISA RESTRINGIDA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE VISAS RESTRINGIDAS**
- **PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE SEIS MESES**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES. PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.**

Las personas extranjeras autorizadas para ingresar al país y permanecer en él bajo la categoría migratoria de no residente, por un plazo inferior a los noventa días, tendrán la posibilidad de prorrogar su permanencia, previa gestión anterior al vencimiento del plazo original autorizado y previa comprobación de que poseen medios económicos suficientes para subsistir. Revisar requisitos y procedimientos en [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr).

**PAÍS**

AFGANISTÁN  
BANGLADESH  
CUBA  
ERITREA  
ETIOPÍA  
HAITÍ  
IRÁN  
IRAQ

JAMAICA  
MYANMAR (BIRMANIA)  
PALESTINA  
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA  
REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA  
COREA DEL NORTE  
SOMALIA  
SRI LANKA



Dirección General

DG-0022-08-2014

Pág. 7

**EXCEPCIONES DE INGRESO PARA NACIONALES DE PAÍSES DEL TERCER GRUPO Y CUARTO GRUPO**

**Las personas nacionales de los países ubicados en el tercer y cuarto grupo que cumplan con alguna de las excepciones de ingreso estipuladas o condiciones establecidas a continuación, podrán prescindir del proceso de las visas consulares o restringidas costarricenses:**

1. Los nacionales de los países ubicados en el tercer y cuarto grupo que posean visa de ingreso múltiple (visa de turismo, visa de tripulante o visa de negocios) a Estados Unidos de América (exclusivamente visa tipo B1-B2, visa tipo D, o C1/D de múltiples ingresos), Canadá (exclusivamente visa múltiple), los países de la Unión Europea y/o visa Schengen (exclusivamente múltiples ingresos), estampada en su pasaporte, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de permanencia no será mayor al de la vigencia de la visa presentada y no excederá 30 días.
2. Los nacionales de los países ubicados en el tercer y cuarto grupo que posean visa de ingreso múltiple utilizada y vigente por seis meses (visa de turismo, visa de tripulante o visa de negocios) a Japón, estampada en su pasaporte, podrán prescindir de visa consular. El plazo de seis meses debe contarse a partir del día de ingreso a Costa Rica.
3. Los nacionales de los países ubicados en el tercer y cuarto grupo, con una permanencia legal que permita múltiples ingresos y con una vigencia mínima de seis meses en Estados Unidos de América, Canadá y los países de la Unión Europea, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de seis meses debe contarse a partir del día de ingreso a Costa Rica. Los nacionales que no cuenten con la permanencia legal de seis meses requerida, podrán optar por una visa consular costarricense en el país respectivo que será otorgada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas, quedando a criterio del cónsul aplicar esta modalidad. El plazo de permanencia será máximo de 30 días naturales y la vigencia del pasaporte será de seis meses. Esta excepción de ingreso no será aplicable para personas que ostenten una permanencia legal como refugiados, en cuyo caso deberán obtener la visa de ingreso mediante el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas.
4. Los nacionales de los países ubicados en el tercer y cuarto grupo que ostenten una permanencia legal con una vigencia no inferior a seis meses, en los países del primer grupo podrán solicitar visa consular costarricense en ese país de permanencia legal, que será otorgada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas siempre que presenten ante el respectivo cónsul costarricense, el documento de identidad que acredita esa permanencia. Los cónsules costarricenses deberán



Dirección General

DG-0022-08-2014

Pág. 8

verificar ante las autoridades migratorias del país de permanencia, la autenticidad de esa condición. El plazo de seis meses debe contarse a partir del día de ingreso a Costa Rica. El plazo de permanencia será máximo de 30 días naturales y la vigencia del pasaporte será de seis meses.

**ATENCIÓN:** Las permanencias legales deben demostrarse fehacientemente ante el oficial de control migratorio. Los documentos de permanencia legal deben contener medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) obligatoriamente. No se aceptarán sellos, documentos escritos a mano, hojas, documentos que indican residencias en trámite o documentos con alteraciones.

5. Los nacionales nicaragüenses podrán obtener una visa de tránsito doble o sencilla en los Consulados de Costa Rica con sede en Nicaragua y Panamá presentando tiquete de continuación de viaje en los que consten las fechas de ingreso y salida y el comprobante de pago de los derechos consulares para una o dos visas según sea necesario. El ingreso a Costa Rica con la utilización de este tipo de visa debe realizarse de forma exclusiva por los puestos fronterizos de Peñas Blancas y Paso Canoas (estrictamente un ingreso por cada puesto fronterizo). Si la persona intentara ingresar por cualquier otro puesto, será rechazada. La vigencia para el uso de la visa de tránsito será de 180 días.
6. El Consulado General de Costa Rica en Beijing, China otorgará visas consulares de ingreso en calidad de turismo según lo regulado en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G, salvo lo señalado en el inciso 7 de la presente Directriz.
7. Las solicitudes de visa para personas menores de edad de nacionalidad china serán tramitadas exclusivamente ante la Comisión de Visas Restringidas. Estas solicitudes de visa se deben tramitar por los padres o bien por el tutor legal, quien deberá demostrar que ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad. El proceso que se seguirá para estas solicitudes, es el establecido para personas menores de edad de nacionalidad china, estipulado en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.
8. Las visas para personas de nacionalidad china que pretendan optar en Costa Rica por categorías especiales como estudiantes, investigadores, docentes, voluntarios, religiosos y trabajo o residencia por reunificación familiar, serán tramitadas exclusivamente en la Dirección General de Migración y Extranjería, como visa consultada o visa excepcional, de conformidad con lo estipulado en la legislación migratoria costarricense vigente.
9. Las personas nacionales de Hong Kong portadores de pasaportes británicos para ciudadanos de ultramar (British National Overseas/BN) que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del primer grupo del presente reglamento, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y



Dirección General

DG-0022-08-2014

Pág. 9

su permanencia será hasta por treinta días. Los nacionales de Hong Kong que no porten el referido documento de viaje, sí requerirán visa consular y se les aplicarán las disposiciones correspondientes a la República Popular China.

10. Para las demás personas extranjeras nacionales de un país del tercer grupo que solicite visa de ingreso ante un consulado costarricense que no sea el de su país de origen o residencia y que no se encuentre dentro de las observaciones indicadas anteriormente, el agente consular deberá remitir la petición a la Dirección General de Migración y Extranjería, para su valoración. Estas solicitudes serán valoradas según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 36626-G Reglamento para el Otorgamiento de Visas. Para las personas extranjeras nacionales de un país del cuarto grupo que requieran visa de ingreso a Costa Rica y que no se encuentren dentro de las observaciones indicadas anteriormente, podrán efectuar un trámite de visa restringida ante la Comisión de Visas Restringidas. El agente consular deberá remitir la petición a dicha Comisión para su valoración por medio de la Unidad de Visas de la Dirección General de Migración y Extranjería. Estas solicitudes serán valoradas según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas.

**TRANSITORIO I**

Los nacionales de países no señalados en los cuatro grupos anteriores, se encuentran incluidos en el Cuarto Grupo.

**TRANSITORIO II**

La Circular DG-0009-02-2014 queda derogada a partir de la entrada en vigencia de las nuevas directrices en el Diario Oficial La Gaceta

**TRANSITORIO III**

Dependencias británicas, francesas, holandesas, danesas, noruegas, neozelandesas y estadounidenses reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.

**DEPENDENCIAS**

**ARGENTINAS**

ISLAS MALVINAS

**BRITÁNICAS**

ANGUILA  
ASCENCIÓN  
BERMUDAS  
GIBRALTAR  
ISLAS CAIMÁN

ISLAS PITCAIRN  
ISLAS TURCAS Y CAICOS  
ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS  
MONSERRAT  
SANTA HELENA



Dirección General

DG-0022-08-2014

Pág. 10

ISLAS CANAL

TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCEANO  
INDICO

ISLAS DE MAN

**FRANCESAS**

GUADALUPE  
GUYANA FRANCESA  
MARTINICA  
MAYOTTE  
NUEVA CALEDONIA  
POLINESIA FRANCESA

REUNIÓN  
SAN PEDRO Y MIGUELÓN  
SAN MARTIN  
TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES  
WALLIS Y FORTUNA

**PAÍSES BAJOS (HOLANDA)**

ANTILLAS NEERLANDESAS  
ARUBA

BONAIRE  
CURAZAO

**DANESAS**

GROENLANDIA

ISLAS FEROE

**AUSTRALIANAS**

ISLAS COCOS  
ISLAS CHRISTMAS

ISLAS HEARD Y McDONALD  
ISLAS NORFOLK

**ESTADOUNIDENSES**

GUAM  
ISLAS MENORES ALEJADAS DE  
ESTADOS UNIDOS

ISLAS VÍRGENES AMERICANAS  
SAMOA AMERICANA

**NEO ZELANDESAS**

ISLAS COOK  
NIUE

TOLKELAU

**NORUEGAS**

ISLAS BOUVET

SVALBARD Y JAN MAYEN